ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION
SANTURCE, PUERTO RICO

26 de noviembre de 1980 2:05 p.m.
2734

REGLAMENTO SOBRE SERVIDUMBRES DE PASO DE ALCANTARILLADO Y DESAGUE PLUVIAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION
SANTURCE, PUERTO RICO

Núm. 2734
Fecha: 26 de noviembre de 1980 2:0
Aprobado: Pedro R. Vázquez P.M.
Secretario de Estado

Por: Lourdes Del Cueto
Secretario Auxiliar de Estado

Resolución

ADOPTANDO EL REGLAMENTO SOBRE SERVIDUMBRE DE PASO DE ALCANTARILLADO Y DESAGUE PLUVIAL

La Ley Núm. 143 del 20 de julio de 1979 le encomienda a la Junta de Planificación de Puerto Rico el preparar y adoptar, previa vista pública, las reglas y reglamentos que regirán el uso y disfrute de la servidumbre de servicio de desague pluvial que ofrecen los municipios de Puerto Rico. La Ley tiene como objetivo establecer una forma sencilla de constituir las servidumbres pluviales y su registro a nombre de los municipios, lo que se espera redunde en beneficio del pueblo consumidor al simplificar los trámites y reducir los costos en que incurren los urbanizadores en el desarrollo de sus proyectos.

En armonía con las disposiciones de la referida ley, la Junta preparó un borrador del Reglamento Sobre Servidumbres De Paso De Alcantarillado Y Desague Pluvial, el cual contiene disposiciones sobre la constitución de las servidumbres, sobre uso, disfrute y mantenimiento de las servidumbres y sobre restricciones en el uso de las mismas. Este borrador fue presentado en vistas públicas los días 11 y 12 de diciembre de 1979 en los municipios de San Juan, Ponce, Mayaguez y Arecibo. Posteriormente, la Junta revisó el mismo conforme a los comentarios y recomendaciones recibidas durante y luego de las vistas públicas.

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto y al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 143 del 20 de julio de 1979, la Junta de Planificación de Puerto Rico ADOPTA el Reglamento Sobre Servidumbres De Paso De Alcantarillado Y Desague Pluvial.

Miguel A. Rivera Ríos
Presidente

Luis E. Biaggi
Miembro Asociado

José G. Alcalá
Miembro Asociado

Certifico:

Adoptado hoy MAR. 4 1980

Alma Luz Cortés
Secretaria Interina

Certifico que esta es copia fiel y exacta del documento original y para que así conste, firma la presente en San Juan, Puerto Rico a NOV 25 1980

SECRETARIA INTERINA

- I -

INTRODUCCION

El servicio de alcantarillado y desague pluvial consiste en la recolección y disposición de las aguas pluviales en áreas con desarrollo de tipo urbano. Obviamente, este servicio es uno que tiene gran repercusión sobre la salud, la seguridad personal y material, la estética, el desarrollo económico y social, y en resumen, el bienestar general de la ciudadanía.

La provisión adecuada de este servicio requiere la instalación de alcantarillas, colectoras, zanjas, canales, tajeas y demás instalaciones accesorias a través de fincas, solares, calles y otras áreas públicas. Para viabilizar que estos sistemas de alcantarillado pluvial se instalen y se mantengan adecuadamente, asegurando asi un servicio eficiente, es necesario establecer servidumbres a lo largo del mismo, en donde la entidad a cargo del sistema, los municipios, tengan derecho de acceso y de operar y mantener el mismo.

La Ley Número 143 del 20 de julio de 1979 tiene como objetivo establecer una forma sencilla de constituir las servidumbres pluviales y su registro a nombre de los municipios, lo que se espera redunde en beneficio del pueblo consumidor al reducir también los costos de los urbanizadores en sus proyectos.

La referida Ley, en su Sección 3, establecè que la Junta de Planificación, previa vista pública y sujeto a la aprobación del Gobernador, adoptará las reglas y reglamentos que regirán el uso y disfrute de la servidumbre de servicio de desague pluvial que ofrecen los municipios de Puerto Rico.

En armonía con el mandato de ley, el reglamento preparado por la Junta contiene disposiciones sobre la constitución de las servidumbres, sobre uso, disfrute y mantenimiento de las servidumbres y sobre restricciones en el uso de las mismas.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

TABLA DE MATERIAS

TOPICO I

ALCANCE DEL REGLAMENTO Y DEFINICIONES

2734

Materias		Página
Sección 1.00	ALCANCE DEL REGLAMENTO	1
1.01	Título	1
1.02	Autoridad	1
1.03	Aplicación	1
1.04	Vigencia	1
1.05	Términos Empleados	2
1.06	Disposiciones de Otros Reglamentos	2
1.07	Cláusula de Salvedad	2
1.08	Implantación	2
2.00	DEFINICIONES	3
2.01	Aguas Pluviales	3
2.02	Alcantarillado Pluvial	3
2.03	Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE)	3
2.04	Estructura	3
2.05	Finca o Solar	3
2.06	Gravamen	3
2.07	Junta de Planificación	3
2.08	Lotificación	3
2.09	Lotificación Simple	4
2.10	Obra	4
2.11	Persona	4
2.12	Planos de Inscripción	4
2.13	Propietario, Proyectista o Urbanizador	4
2.14	Proyecto	5
2.15	Servidumbre Pluvial	5

TOPICO 2

CONSTITUCION, USO Y RESTRICCIONES DE LAS SERVIDUMBRES PLUVIALES

3.00	CONSTITUCION DE LAS SERVIDUMBRES	6
3.01	Disposición General	6
3.02	Carácter de la Servidumbre	6
3.03	Requisitos de Inscripción en el Registro de la Propiedad	6
3.04	Constitución de las Servidumbres Pluviales Sobre Area de Uso Público o Sobre Servidumbres de Otras Entidades de Servicio Público	7
3.05	Adquisición de la Servidumbre	7
3.06	Errores u Omisiones en los Planos de Inscripción	8
3.07	Escrituras Individuales de Segregación y Compraventa	8

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

Materias | Página

3.08 - Variaciones en Trayectorias 8
3.09 - Ancho de la Servidumbre 9
3.10 - Derechos y Obligaciones de los Futuros Adquirientes 9
3.11 - Servidumbres Constituidas con Anterioridad a este Reglamento 9

Sección 4.00 - USO, DISFRUTE Y MANTENIMIENTO 11
4.01 - Derecho de Acceso 11
4.02 - Derecho de Mantenimiento 11
4.03 - Adjudicación de Obras 11
4.04 - Responsabilidad del Municipio 12

Sección 5.00 - RESTRICCIONES Y PENALIDADES 13
5.01 - Restricción General 13
5.02 - Estructuras y Edificaciones 13
5.03 - Siembras, Arboles, Arbustos y Plantas 13
5.04 - Compensación 14
5.05 - Penalidad 14

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

REGLAMENTO SOBRE SERVIDUMBRES DE PASO DE ALCANTARILLADO Y DESAGUE PLUVIAL

TOPICO I

ALCANCE DEL REGLAMENTO Y DEFINICIONES

SECCION 1:00 - ALCANCE DEL REGLAMENTO

1.01 - Título - Este Reglamento, para regir la constitución, restricciones, uso, disfrute y mantenimiento de las servidumbres de paso de servicio de desague pluvial que ofrecen los municipios de Puerto Rico, se denominará y citará como el "Reglamento Sobre Servidumbres De Paso de Alcantarillado y Desague Pluvial".

1.02 - Autoridad - Este Reglamento se adopta por mandato y en armonía con las disposiciones de la Ley Núm. 143 del 20 de julio de 1979.

1.03 - Aplicación - Las disposiciones contenidas en este Reglamento le aplicarán y cubrirán a:

1- Todo proyecto de desarrollo o urbanización de terrenos, de construcción de edificios, de lotificación simple en que por la finca principal o los solares discurran o se requiera instalar los servicios de desague y de alcantarillado pluvial que apruebe la Administración de Reglamentos y Permisos.

2- Toda obra pública de construcción, alteración, demolición o mejoras a sistemas de desague y alcantarillado pluvial.

3- Toda persona natural o jurídica, pública o privada y cualquier agrupación de éstas.

1.04 - Vigencia - Este Reglamento y las enmiendas que al mismo se le hagan, regirán una vez cumplidas las disposiciones establecidas por la Ley Número 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

como la "Ley Sobre Reglamentos de 1958".

1.05 - Términos Empleados - Cuando así lo justifique su uso en este Reglamento, se entenderá que toda palabra usada en singular también incluirá el plural y vice versa, y el masculino incluirá el femenino y vice versa.

1.06 - Disposiciones de Otros Reglamentos - Las disposiciones de este Reglamento quedarán complementadas por las disposiciones de cualquier otra reglamentación vigente adoptada por la Junta de Planificación y ARPE, que sean de aplicación concurrente, hasta donde ésta fuera compatible con los propósitos de este Reglamento.

1.07 - Cláusula de Salvedad - Si cualquier palabra, oración, inciso, subsección, sección, tópico o parte del presente Reglamento fuera impugnada por cualquier razón ante un tribunal y declarada inconstitucional o nula, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, oración, inciso, subsección, sección, tópico o parte asi declarada inconstitucional o nula y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, oración, inciso, subsección, sección, tópico o parte en algun caso específico no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto que específica y expresamente se invalide para todos los casos.

1.08 - Implantación - Este Reglamento será puesto en vigor por la Administración de Reglamentos y Permisos y los municipios de Puerto Rico.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

SECCION 2.00 - DEFINICIONES

Los siguientes términos, dondequiera que se usen o se les haga referencia en este Reglamento, salvo donde resulten incompatibles con los propósitos del mismo, significarán:

2.01 - Aguas Pluviales - Aguas provenientes de la lluvia.

2.02 - Alcantarillado Pluvial - Sistema compuesto por alcantarillas, colectoras, zanjas, canales, tajeas y demás instalaciones accesorias que funcionan como una unidad para el recogido, transportación, disposición y desague de las aguas pluviales.

2.03 - Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) - Organismo gubernamental creado por la Ley Número 76 del 24 de junio de 1975, enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos".

2.04 - Estructura - Aquello que se erige, construye, fija o sitúa, por la mano del hombre en, sobre o bajo el terreno, o agua. El término estructura será interpretado como si fuera seguido de la frase "o parte de las mismas".

2.05 - Finca o Solar - Predio de terreno o los terrenos a ser gravados, ya sean rústicos o urbanos, con las servidumbres pluviales objeto de este Reglamento.

2.06 - Gravamen - Carga o limitación del dominio sobre un bien inmueble.

2.07 - Junta de Planificación - Organismo colegiado creado por la Ley Núm. 75 del 24 de junio de 1975, enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico".

2.08 - Lotificación - Es la división o subdivisión de un solar, predio o parcela de terreno, en dos o más partes, para la venta, traspaso,

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

cesión, arrendamiento, donación, usufructo, uso, censo, fideicomiso, división de herencia o cumunidad, o para cualquier otra transacción; la constitución de una comunidad de bienes sobre un solar, predio o parcela de terreno, donde se le asignen lotes específicos a los comuneros, asi como para la construcción de uno o más edificios; e incluye también urbanizaciones, como hasta ahora se ha usado en la legislación de Puerto Rico, y además, una mera segregación.

2.09 - Lotificación Simple - Es aquella lotificación, en la cual ya están construidas todas las obras de urbanización, o que éstas resulten ser muy sencillas y que la misma no exceda de diez (10) solares, tomándose en consideración para el cómputo de los diez solares, la subdivisión de los predios originalmente formados, así como las subdivisiones del remanente del predio original.

2.10 - Obra - Edificios y estructuras, incluyendo mejoras y trabajos que se realicen en el terreno para facilitar o completar la construcción de éstos, así como las mejoras e instalaciones necesarias para el uso, segregación, subdivisión o desarrollo de terrenos.

2.11 - Persona - Toda persona natural o jurídica, pública o privada y cualquier agrupación de ellas.

2.12 - Planos de Inscripción - Son una serie de mapas, dibujos y documentos descriptivos de la configuración geográfica de un proyecto e incluye información exacta sobre rumbos y distancias de los solares, calles, y servidumbres, la cabida y usos de los solares a crearse y la rotulación de los predios a dedicarse y/o reservarse.

2.13 - Propietario, Proyectista o Urbanizador - Toda persona, natural o jurídica, nativa o foránea, que sea dueña en pleno dominio de los terrenos a ser gravados o autorizado a desarrollar terrenos y a gravarlos con las servidumbres pluviales objeto de este Reglamento.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

2.14 - Proyecto - Incluye el desarrollo o urbanización de terrenos, lotificación simple o la construcción de edificios.

2.15 - Servidumbre Pluvial - Aquella franja o franjas de terreno a ser utilizadas para la instalación y conservación del sistema de alcantarillado o desague pluvial, que son descritas gráficamente en los Planos de Inscripción y que están sujetas a las disposiciones de este Reglamento.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

CONSTITUCION, USOS Y RESTRICCIONES DE LAS SERVIDUMBRES PLUVIALES

TOPICO 2

SECCION 3.00 - CONSTITUCION DE LAS SERVIDUMBRES PLUVIALES

3.01 - Disposición General - Toda servidumbre pluvial será debidamente constituida sobre la finca o solar a ser gravado para el paso, instalación, operación, conservación y reparación de los sistemas de alcantarillado o desague pluvial y para el emplazamiento e instalación sobre dicha finca o solar de todas las tuberías, escrituras, equipos, aditamentos y otros accesorios o artefactos necesarios convenientes que formen parte de los sistemas de alcantarillado o desague pluvial de los municipios de Puerto Rico.

3.02 - Carácter de la Servidumbre - Toda servidumbre de paso de alcantarillado y desague pluvial tendrá carácter de servidumbre legal continue y aparente y se regirán por la propia Ley 143 del 20 de julio de 1979, por este Reglamento y por las disposiciones aplicables sobre servidumbres continuas y aparentes del capítulo sobre Servidumbres Legales del Código Civil de Puerto Rico.

3.03 - Requisitos de Inscripción en el Registro de la Propiedad - En los proyectos de construcción de edificios, de urbanización o de lotificaciones simples, en que por la finca principal o matriz o por los solares a formarse discurran o se requiera instalar los servicios de alcantarillado pluvial, para que el Registrador de la Propiedad inscriba los derechos de servidumbres pluviales que afecten a la finca o los solares a formarse, a favor del municipio donde ubique, bastará la presentación en el Registro de:

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

1- Certificación debidamente autenticada ante notario, expedida por ARPE, en que se constituyan las servidumbres pluviales, haciendo constar específicamente las fincas o los solares afectados, los dueños, la naturaleza de la servidumbre y el municipio titular del derecho.

2- Planos de Inscripción aprobados por ARPE y donde se ilustren gráficamente las servidumbres pluviales, el cual se archivará en el Registro de la Propiedad junto con la certificación.

3.04 - Constitución de Servidumbres Pluviales Sobre Area de Uso Público o Sobre Servidumbres de Otras Entidades de Servicios Públicos

Se constituyen, además, servidumbres pluviales sobre aquellas calles y otras áreas de uso público que no estén bajo jurisdicción legal y administrativa del municipio y que estén gravados por la instalación de sistemas de desague o alcantarillado pluvial.

Siempre y cuando que las circunstancias lo permitan y que haya acuerdo con las agencias de servicio público concernidas, los municipios deberán utilizar las servidumbres pertenecientes a otras agencias de servicio público y vice versa. En estos casos, cuando se trate de servidumbres en terrenos de propiedad privada, se notificará y obtendrá el acuerdo del dueño de la propiedad para el uso de la servidumbre por la agencia que interesa utilizarla.

3.05 - Adquisición de la Servidumbre - Las servidumbres pluviales podrán ser adquiridas según se establece en las Secciones 1 y 2 de la Ley 143 del 20 de julio de 1979 y por cualquier medio legal de adquirir la propiedad, en virtud de documento privado o escritura pública, o por prescripción adquisitiva de veinte (20) años,

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

o por expropiación forzosa.

3.06 - Errores u Omisiones en los Planos de Inscripción - Cuando por error u omisión no se señala en los Planos de Inscripción la existencia de algún segmento de la servidumbre, equipo o artefacto del sistema pluvial y la finca o solar pertenece al propietario urbanizador, el segmento y área en que se ha instalado dicho equipo o artefacto estará gravado con la servidumbre correspondiente constituida mediante este Reglamento sin costo alguno para el municipio, disponiéndose que se entiende concedidos al municipio todos los derechos necesarios e inherentes al ejercicio de la servidumbre. En estos casos el municipio notificará al propietario urbanizador sobre la situación.

En los casos en que haya habido error u omisión y la finca o solar ya no pertenece al propietario urbanizador, el municipio, previa notificación y acuerdo con el dueño de la propiedad, deberá lograr la inscripción de la servidumbre a su nombre en el Registro de la Propiedad.

3.07 - Escrituras Individuales de Segregación y Compraventa - Será obligación del propietario urbanizador incluir una cláusula en cada escritura individual de compraventa de aquellos solares afectados por una servidumbre pluvial, en que se establezca que tal solar está gravado con una servidumbre pluvial, se describa la forma física en que afecta el solar y se establezca que dicha servidumbre se rige por la Ley 143 del 20 de julio de 1979 y este Reglamento.

3.08 - Variaciones en Trayectorias - En caso de que al construirse el sistema de alcantarillado pluvial, objeto de la servidumbre, se hiciera necesario efectuar alguna variación en la trayectoria de las líneas, según éstas aparecen indicadas en los planos sometidos

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

y aprobados por la Administración de Reglamentos y Permisos con anterioridad a la construcción del sistema por los propietarios, proyectistas o urbanizadores, será obligación de éstos someter a la Administración de Reglamentos y Permisos, con el endoso del municipio, a más tardar dentro de quince (15) días antes de efectuar la variación, un plano oficial enmendado que refleje, gráficamente y a escala, dicha variación en trayectoria, la cual, necesariamente, conservará los anchos mínimos para la franja de servidumbre e indicará los sitios específicos en que se ubiquen instalaciones.

3.09 - Ancho de la Servidumbre - Como regla general, se proveerán servidumbres de paso de alcantarillado pluvial comprendiendo una franja de terreno de cinco (5) pies (1.52 metros) o más de ancho, medidos a cada lado de los límites posteriores, laterales o delantero de los solares, extendiéndose a lo largo de todos los solares afectados en el proyecto, en un ancho total de diez (10) pies (3.04 metros), o más, según se indique en el plano aprobado. La Administración de Reglamentos y Permisos o el municipio, según sea el caso, podrá requerir servidumbres de igual o mayor anchura por los lindes, o a través de solares, para la extensión de los servicios existentes o proyectados. El ancho de la servidumbre para áreas reservadas o dedicadas para uso público será aquel que aparezca en el plano aprobado por la Administración de Reglamentos y Permisos.

3.10 - Derechos y Obligaciones de los Futuros Adquirientes - Todos los términos y condiciones consignados en este Reglamento obligarán a sus cesionarios, causahabientes y sucesores en derecho.

3.11 - Servidumbres Constituidas con Anterioridad a este Reglamento - Las servidumbres constituidas con anterioridad a la fecha de vigencia

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

de este Reglamento se regirán por lo estipulado en las escrituras públicas mediante las cuales se constituyeron y las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico (31 L.P.R.A. 1631 y siguientes).

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION



SECCION 4.00 - USO, DISFRUTE Y MANTENIMIENTO

4.01 - Derecho de Acceso - El derecho de servidumbre incluye el derecho del municipio al acceso a dicha servidumbre a través de sus oficiales, empleados y representantes, con el equipo o equipos necesarios para el paso, instalación, operación, conservación y reparación de los sistemas de desague o alcantarillado pluvial y para el emplazamiento e instalación de todas las tuberías, estructuras, equipo, aditamentos y otros accesorios y/o artefactos necesarios y/o convenientes que formen parte de los sistemas de alcantarillado pluvial. El acceso se realizará,previa notificación a los propietarios afectados, por el sitio menos gravoso posible para la finca y los solares, siempre que lo anterior no haya de resultar en menoscabo del interés público y del adecuado uso y mantenimiento de la servidumbre y del sistema de alcantarillado o desague pluvial.

4.02 - Derecho de Mantenimiento - Las servidumbres pluviales legalmente constituidas también comprenderán el derecho del municipio a instalar, conservar y retirar, como parte del mantenimiento del sistema de desague pluvial de las fincas o solares gravados, los artefactos, edificios, equipos y material necesarios para suplir el servicio de desague pluvial.

4.03 - Adjudicación de Obras - A solicitud del propietario, proyectista o urbanizador, el municipio podrá autorizar la realización de actividades y obras sobre las servidumbres pluviales cuando se determine que son compatibles, en grado razonable, con un servicio eficiente de alcantarillado y desague pluvial a la comunidad. En tales casos, el municipio expedirá su consentimiento escrito imponiendo

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

en el mismo las condiciones que considere necesarias para asegurar dicho servicio.

4.04 - Responsabilidad del Municipio - Luego de llevar a cabo cualquier actividad en o sobre la servidumbre, el municipio deberá restituir el suelo a su condición original. Igualmente, deberá corregir, arreglar o reponer a su condición original cualquier alteración o daño que se produzca al solar fuera de las servidumbres.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

SECCION 5.00 - RESTRICCIONES Y PENALIDADES

5.01 - Restricción General - En general, se prohibe la realización de toda obra y/o actividad incompatible con el uso y disfrute de las servidumbres pluviales que pudiera deteriorar, destruir o que fuere perjudicial al servicio de desague o alcantarillado pluvial, o a su mantenimiento, salvo que el municipio autorice por escrito dichas obras y/o actividades conforme a lo dispuesto en la Sección 4.03. Salvo autorización del municipio, queda expresamente prohibido efectuar excavaciones, hincar pilotes e introducir artefactos y objetos de clase alguna en el terreno cubierto por las servidumbres. Las personas que realicen las excavaciones y demás actos mencionados en esta disposición, en violación a este Reglamento, asumen total responsabilidad por sus actos, si como consecuencia de tales actos se ocasionan daños y perjuicios de cualquier naturaleza a personas y/o propiedades, quedando el municipio relevado de responsabilidad.

5.02 - Estructuras y Edificaciones - Las servidumbres pluviales deberán dejarse libres de estructuras y/o edificaciones, siempre que el municipio no establezca lo contrario, conforme a la Sección 4.03. Previa orden al efecto de un tribunal competente, el municipio podrá derribar cualquier estructura y/o edificio que se construya sobre la servidumbre pluvial, que obstaculice o impida el ejercicio de los derechos del municipio, y cobrar a los propietarios, proyectistas o urbanizadores por la remoción de las estructuras y/o edificios.

5.03 - Siembras, Arboles, Arbustos, Plantas - Siempre que el municipio

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

no establezca lo contrario, conforme a la Sección 4.03, las servidumbres pluviales deberán dejarse libres de siembras, árboles, arbustos o plantas, que puedan obstruir el sistema de alcantarillado pluvial o que pueda obstaculizar o impedir el ejercicio de los derechos del municipio y podrán ser derribados y/o removidos, previa notificación al dueño por carta certificada, con treinta (30) días de anticipación. Todos los gastos incurridos serán cobrados a los propietarios.

5.04 - Compensación - Los propietarios, proyectistas o urbanizadores, cesionarios, causahabientes y sucesores en derecho no tendrán derecho a compensación alguna por la remoción de estructuras y árboles, construídos o sembrados sobre la servidumbre, en violación a lo dispuesto en este Reglamento.

5.05 - Penalidad - Toda persona que viole las disposiciones de este Reglamento será penalizada, según lo dispuesto en la Ley 143 del 20 de julio de 1979.

CERTIFICO: Que el presente Reglamento Sobre Servidumbres De Paso De Alcantarillado Y Desague Pluvial fue adoptado por la Junta de Planificación de Puerto Rico, en su reunión del 4 de marzo de 1980, y para su conocimiento y uso general expido la presente bajo mi firma y sello oficial de la Junta en San Juan, Puerto Rico, a MAR. 13 1980

Alma Luz Cortés
Secretaria Interina

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

Certifico que esta es copia fiel y exacta del documento original y para que así conste, firma la presente en San Juan, Puerto Rico a NOV. 25 1980

SECRETARIA INTERINA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION
SANTURCE, PUERTO RICO

Núm. 2734
Fecha: 26 de noviembre de 1980 2:05 p m
Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

Por: Lourdes Dalmau
Secretaria Auxiliar de Estado

Resolución

ADOPTANDO EL REGLAMENTO SOBRE SERVIDUMBRE DE PASO DE ALCANTARILLADO Y DESAGUE PLUVIAL

La Ley Núm. 143 del 20 de julio de 1979 le encomienda a la Junta de Planificación de Puerto Rico el preparar y adoptar, previa vista pública, las reglas y reglamentos que regirán el uso y disfrute de la servidumbre de servicio de desague pluvial que ofrecen los municipios de Puerto Rico. La Ley tiene como objetivo establecer una forma sencilla de constituir las servidumbres pluviales y su registro a nombre de los municipios, lo que se espera redunde en beneficio del pueblo consumidor al simplificar los trámites y reducir los costos en que incurren los urbanizadores en el desarrollo de sus proyectos.

En armonía con las disposiciones de la referida ley, la Junta preparó un borrador del Reglamento Sobre Servidumbres De Paso De Alcantarillado Y Desague Pluvial, el cual contiene disposiciones sobre la constitución de las servidumbres, sobre uso, disfrute y mantenimiento de las servidumbres y sobre restricciones en el uso de las mismas. Este borrador fue presentado en vistas públicas los días 11 y 12 de diciembre de 1979 en los municipios de San Juan, Ponce, Mayaguez y Arecibo. Posteriormente, la Junta revisó el mismo conforme a los comentarios y recomendaciones recibidas durante y luego de las vistas públicas.

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto y al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 143 del 20 de julio de 1979, la Junta de Planificación de Puerto Rico ADOPTA el Reglamento Sobre Servidumbres De Paso De Alcantarillado Y Desague Pluvial.

Miguel A. Rivera Ríos
Presidente

Luis E. Biaggi
Miembro Asociado

José G. Alcalá
Miembro Asociado

Certifico:

Adoptado hoy MAR. 4 1980

Alma Luz Cortés
Secretaria Interina

Certifico que esta es copia fiel y exacta del documento original y para que así conste, firma la presente en San Juan, Puerto Rico a NOV. 25 1980

SECRETARIA INTERINA